



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0418-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el párrafo primero y las fracciones I y III del artículo 47 y se adicionan el párrafo segundo al artículo 46 y los artículos 47 bis, 47 bis 1, 47 bis 2, 47 bis 3, 47 bis 4, 47 bis 5 y 47 bis 6, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lucio Ernesto Palacios Cordero.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de julio de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de julio de 2020.
7. Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Establecer acciones para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Promover y garantizar una formación especializada en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia y promover campañas y acciones concretas de información, acerca del derecho de niñas, niños y adolescentes.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 47, Y SE ADICIONAN EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 46 Y LOS ARTÍCULOS 47 BIS, 47 BIS 1, 47 BIS 2, 47 BIS 3, 47 BIS 4, 47 BIS 5 Y 47 BIS 6, TODOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>ÚNICO. Se REFORMAN el párrafo primero y las fracciones I y III del artículo 47, y se ADICIONAN el párrafo segundo al artículo 46 y los artículos 47 Bis, 47 Bis 1, 47 Bis 2, 47 Bis 3, 47 Bis 4, 47 Bis 5 y 47 Bis 6, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar de la forma siguiente:</p> <p>Artículo 46. ...</p> <p>Para los efectos de esta ley, se considera violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las niñas, niños y adolescentes de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.</p>

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. ...

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. a VII. ...

...

...

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas **de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño**, necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono, abuso físico, psicológico o sexual, **los castigos físicos, humillantes o denigrantes, las amenazas, injurias y calumnias, el acoso escolar, la violencia de género, la difusión pública de datos privados, y la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar;**

II. ...

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, **el acoso, la agresión y el abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, el matrimonio infantil, la extorsión sexual, el ciberacoso** o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. a VII. ...

...

...

...

No tiene correlativo

...

Artículo 47 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una formación especializada, inicial y continua, en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia para las y los servidores públicos, así como para las y los profesionales que tengan un contacto habitual con niñas, niños y adolescentes, que comprenda al menos los siguientes elementos:

I. Educación en la prevención y detección precoz de toda forma de violencia a que se refiere esta ley;

II. Las actuaciones a llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia;

III. La formación específica en seguridad y uso seguro y responsable de Internet;

IV. El derecho a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes;

V. La identificación de los factores de riesgo;

VI. Los mecanismos para evitar la victimización secundaria, y

VII. El impacto de los roles y estereotipos de género en la violencia que sufren niñas, niños y adolescentes.

No tiene correlativo

Los programas de formación especializada a que se refiere este artículo deben diseñarse con perspectiva de género, y considerar las necesidades específicas de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con un origen étnico o nacional diverso, en situación de desventaja económica, personas menores de edad pertenecientes al colectivo LGBTI o con cualquier otra opción u orientación sexual y/o identidad de género, y de niñas, niños y adolescentes no acompañados.

Artículo 47 Bis 1. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán campañas y acciones concretas de información, con la finalidad de concienciar a la sociedad acerca del derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Dichas campañas incluirán medidas contra aquellas conductas que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social.

Asimismo, impulsarán campañas específicas de sensibilización para promover un uso seguro y responsable de Internet, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades y su uso en positivo, incorporando la perspectiva y opiniones de las niñas, niños y adolescentes. Estas campañas se realizarán de modo accesible, diferenciando por tramos de edad, de manera que se garantice el acceso a las mismas a todas las niñas, niños y adolescentes y, especialmente, a quienes por razón de su discapacidad necesiten de apoyos específicos.

No tiene correlativo

Artículo 47 Bis 2. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Los planes y programas comprenderán medidas específicas para los ámbitos familiar, educativo, de servicios de salud, de la asistencia social, de las nuevas tecnologías, cultural y deportivo. Asimismo, identificarán, conforme a los factores de riesgo, a las niñas, los niños y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad, así como a los grupos específicos de alto riesgo, con el objeto de priorizar las medidas y recursos destinados a estos colectivos.

También se consideran acciones en materia de prevención las siguientes:

I. Las dirigidas a la promoción de una vida libre de violencia en todos los ámbitos de la vida de niñas, niños y adolescentes, así como las orientadas a la formación en crianza positiva.

II. Las dirigidas a identificar, reducir o evitar las situaciones que provocan los procesos de exclusión o inadaptación social, que dificultan el bienestar y pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

III. Las que tienen por objeto mitigar o compensar los factores que favorecen el deterioro del entorno familiar y

No tiene correlativo

social de niñas, niños y adolescentes.

IV. Las que persiguen reducir o eliminar las situaciones de desprotección debidas a cualquier forma de violencia sobre la infancia y la adolescencia.

V. Las que promuevan la información dirigida a las niñas, niñas y adolescentes, así como su participación e implicación en los procesos de sensibilización y prevención.

VI. Las que fomenten la conciliación familiar y laboral, así como la corresponsabilidad parental.

VII. Las enfocadas a fomentar tanto en las personas adultas como en niñas, niños y adolescentes el conocimiento de los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la presente Ley.

VIII. Las dirigidas a concienciar a la sociedad de todas las barreras que sitúan a niñas, niños y adolescentes en situaciones de desventaja social y riesgo de sufrir violencia, así como las dirigidas a reducir o eliminar dichas barreras.

IX. Las destinadas a fomentar la seguridad en todos los ámbitos de la infancia y la adolescencia.

X. Cualquier otra que se derive de los distintos ámbitos de actuación regulados en esta Ley.

No tiene correlativo

Artículo 47 Bis 3. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán medidas para promover la detección precoz de situaciones de violencia y que esta violencia pueda ser comunicada de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 Bis 4.

En aquellos casos en los que se haya detectado precozmente alguna situación de violencia sobre una niña, niño o adolescente, esta situación deberá ser inmediatamente comunicada por el servidor público o profesional que la haya detectado a los progenitores, o a la persona que los tenga bajo guarda y custodia, salvo que existan indicios de que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos. En este último caso, deberá notificarse a la autoridad correspondiente.

No tiene correlativo

Artículo 47 Bis 4. Toda persona que advierta indicios de una situación de violencia ejercida sobre una niña, niño y adolescente, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

El deber de comunicación previsto en el párrafo anterior es particularmente exigible a aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niñas, niños o adolescentes y, en el ejercicio de éstas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los

No tiene correlativo

No tiene correlativo

mismos, por lo que deberán comunicarlo de forma inmediata a las autoridades competentes.

Para los efectos de este artículo, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mecanismos adecuados para la comunicación de sospecha de casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 47 Bis 5. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, establecerán mecanismos de comunicación seguros, eficaces, adaptados y accesibles para niñas, niños y adolescentes, a fin de que puedan comunicar a las autoridades en caso de ser víctimas de violencia o presenciar alguna situación de violencia contra otra persona menor de edad.

Las autoridades garantizarán la existencia y el apoyo a los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas gratuitas de ayuda a niñas, niños y adolescentes, así como su conocimiento por parte de la población en general como herramienta esencial a disposición de todas las personas para la prevención y detección precoz de situaciones de violencia sobre niñas, niños y adolescentes.

Artículo 47 Bis 6. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias,

<p>No tiene correlativo</p>	<p>establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la protección y seguridad de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Los centros educativos, de asistencia social, deportivos y de recreación, así como los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad, adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de niñas, niños y adolescentes que hayan comunicado una situación de violencia.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Poder Legislativo de cada entidad federativa realizará las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.</p>